

San Vicente de Chucurí, 23 de septiembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, (S), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Mediante escrito allegado a este estrado judicial, LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de LAURA CATALINA RODRIGUEZ VEGA.

HECHOS:

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como los títulos base de la ejecución reunieron los presupuestos del Art. 422 y 468 del C.G del P, el pasado 13 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- A) *Por el capital insoluto contenido la letra de cambio sin número, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$119.537.000,00), mas los intereses moratorios sobre esta suma desde el día 20 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia financiera.*
- B) *Por los intereses de plazo del 20 de julio al 19 de septiembre de 2020 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$3.569.374,82)*

El demandado se notificó el 02 de septiembre de 2021 sin que en el término del traslado manifestara oposición o propusiera excepciones.

SE CONSIDERA

Observa el Despacho que el título valor base del recaudo ejecutivo es un pagaré, respaldado con garantía hipotecaria, los cuales prestan merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C. G. del P, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado en el presente proceso ejecutivo, por lo que su ejecutabilidad es indubitable, aspecto que aquí se ratifica. Además, como ya se dijo, se respaldan con garantía constituida mediante escritura pública No. 300 del 01 de julio de 2020 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **27 de septiembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará el remate y el avalúo de los bienes cuyos embargos se llegaren materializar, para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y se dispondrá practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 ibídem.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$3.700.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí,

R E S U E L V E

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LAURA CATALINA RODRIGUEZ VEGA por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble identificado con la matrícula No. 320-12143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí; y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del proceso, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado sobre intereses moratorios.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la sociedad demandante, la suma de \$3.700.000 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), las cuales serán incluidas por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **27 de septiembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

2364/12

Código de verificación:

e78cf0d80c0d8c151ec9238b5ac51541055a18d60c5deecb86411e95b558447a

Documento generado en 24/09/2021 09:05:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **27 de septiembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>